



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/005/2025.

PARTE ACTORA: SARA SAN JUAN CRUZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva, que desecha por **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por la ciudadana Sara San Juan Cruz.

GLOSARIO

Listados Impugnados	Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales para el cargo, así como la lista de las personas mejor evaluadas, aspirantes a las candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y para Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comité de Evaluación/Comité	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.



Actor/Promovente	Sara San Juan Cruz.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
JDC/Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

I. ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.
2. En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado establece lo siguiente:

“El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes



en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.”

3. **Reforma constitucional local.** El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria número 001, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
4. **Inicio del proceso electoral.** El quince de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
5. **Convocatoria Pública General.** El veintinueve de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria Pública General, por el cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para que la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación, la cual contempló las siguientes etapas:

CONVOCATORIA DEL PODER LEGISLATIVO	
Creación de los Comités de Evaluación de los Poderes Constitucionales	A más tardar el 10 de febrero
Recepción de postulaciones	Del 15 al 24 de febrero
Listado de personas que cumplen con los requisitos constitucionales	02 de marzo
Listado de personas mejor evaluadas	A más tardar el 10 de marzo
Insaculación (en caso de ser necesario)	11 de marzo
Remisión y publicación del Listado final del Comité a la persona representante del Poder Legislativo	A más tardar el 12 de marzo
Remisión del Listado a la Mesa Directiva del Poder Legislativo	A más tardar el 14 de marzo
Sustitución de candidaturas (en caso de ser necesario)	A más tardar el 18 de marzo
Remisión de los Listados de los Poderes Constitucionales al IEQROO	A más tardar el 20 de marzo

6. **Reforma a la Ley de Instituciones.** El cuatro de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 093 de la XVIII Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, a fin de armonizar la norma secundaria con las disposiciones constitucionales federal y local en materia de la reforma del Poder Judicial, estableciéndose las bases legales mediante las cuales se celebrarán las elecciones de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
7. **Creación del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.** El doce de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el acuerdo por el que se crea el Comité, mediante el cual se nombró a las cinco personas integrantes de dicho Comité.
8. **Modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.** En la misma fecha referida previamente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo la modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de



Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

9. **Convocatoria Pública del Poder Judicial.** El catorce de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Convocatoria Pública General que emite el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial del Estado a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2025, la cual contempló las siguientes etapas:

CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL	
Creación de los Comités de Evaluación de los Poderes Constitucionales	A más tardar el 10 de febrero
Recepción de postulaciones	Del 14 al 24 de febrero
Fecha límite para presentar solventaciones	A más tardar el 27 de febrero
Listado de personas que cumplen con los requisitos constitucionales	02 de marzo
Identificación de personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos	Del 03 al 07 de marzo
Remisión de documentación de las personas en funciones en los cargos	A más tardar el 07 de marzo
Cruce de información entre Comités de Evaluación	08 de marzo
Listado de personas mejor evaluadas	A más tardar el 10 de marzo
Insaculación (en caso de ser necesario)	11 de marzo
Remisión y publicación del Listado final del Comité a la persona representante del Poder Judicial	A más tardar el 12 de marzo
Remisión del Listado a la Mesa Directiva del Poder Legislativo	A más tardar el 14 de marzo
Remisión de los Listados de los Poderes Constitucionales al IEQROO	A más tardar el 20 de marzo

10. **Acto Impugnado.** Los listados emitidos por el Poder Judicial², el primero en fecha dos de marzo, por medio del cual se publicó en la página web del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales para el cargo.

11. Y, el segundo correspondiente al listado de fecha trece de marzo, publicado

² Ambos por conducto de su Comité de Evaluación.



en la página web del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, relativo a las personas mejor evaluadas, aspirantes a las candidaturas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y para Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

12. **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El veinte de marzo, se recibió el aviso de la presentación de un medio de impugnación promovido por la actora, en contra de las listas precisadas en los antecedentes 10 y 11.
13. **Turno.** El veinte de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/005/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El veinticuatro de marzo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

15. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque se vincula con el Proceso Electoral Extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, para la Elección de las Personas Titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Personas Juzgadoras del Poder Judicial, en el que la parte actora se duele de inclusión de una ciudadana en el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales, así como también en el listado de personas mejor evaluadas emitidas por el Comité, lo que a su juicio vulnera su derecho al voto libre e informado.
16. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 11, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal



Electoral de Quintana Roo, para la atención de los medios de impugnación que se presenten en el proceso electoral extraordinario 2025 en el estado de Quintana Roo, para la elección de las personas titulares de magistraturas del tribunal superior de justicia, del tribunal de disciplina judicial y las personas juzgadoras del poder judicial, emitido por el pleno de este Tribunal el veintiocho de febrero³.

2. DEFINITIVIDAD

17. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. IMPROCEDENCIA

18. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Así del análisis de las constancias que obran en el expediente este Tribunal considera que la demanda del juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la parte actora **carence de interés jurídico**, derivado de que no existe una afectación en su esfera de derechos, por la participación de la ciudadana jueza como candidata en el proceso electoral extraordinario 2025.

4. JUSTIFICACIÓN

a) Marco jurídico

20. El artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación regulados por esta, tienen por objeto proteger los derechos político electorales de las y los ciudadanos del Estado.

³Consultable en http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Febrero/resolucion/28_2.pdf

21. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
22. Además, atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determinan que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.
23. Y que, el artículo 31 fracción IX de la referida ley, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico. Además, que el artículo 31, fracción III de la misma Ley de medios, dispone entre otras cuestiones, que resultarán improcedentes las demandas, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes, es que se sustenta la determinación de improcedencia.
24. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que existen tres tipos de interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo, y el simple⁴.
25. El **interés jurídico** o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales⁵, consiste en la

⁴ Similares consideraciones se han adoptado en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, así como SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-387/2018, SCM-JE-15/2019, entre otros

⁵ Similares criterios se han adoptado en los expedientes SX-JDC-6734/2022 y SUP-REC-1094/2021 Y ACUMULADOS.



relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla.

26. Siendo la situación jurídica irregular que tenga como consecuencia la infracción de algún derecho sustancial de la actora, y que dicha circunstancia se haga patente la intervención jurisdiccional, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia de un órgano jurisdiccional que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución impugnado, que producirá necesariamente la restitución a la parte actora en el goce del pretendido derecho político electoral señalado como violado⁶.
27. Es sentido la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando⁷:
 - i. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente.
 - ii. Este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
28. Es así que la procedencia de los juicios de la ciudadanía como el que nos ocupa, se da en función de que el acto o resolución impugnada produzca en perjuicio de la parte actora una lesión personal, cierta y que además, conforme a los agravios hechos valer, se obtenga necesariamente la restitución del derecho conculado, anulando o revocando el acto emitido por la autoridad responsable⁸.
29. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el**

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷Ibidem.

⁸ En términos de la razón esencial contenida en las jurisprudencias 02/2000 y 36/2002, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**” y “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 389-393

entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

30. Por su parte, respecto al **interés legítimo** la SCJN estableció en la Jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”, que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.
31. Y que, además para probar este tipo de interés, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad⁹.
32. Lo anterior presupone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.
33. Adicionalmente a lo anterior, también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente¹⁰.
34. Es dable señalar, que la Sala Superior¹¹ ha establecido que se acredita un interés legítimo cuando una persona o un grupo¹² de ellas combaten un acto

⁹ Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente sup-jdc-1329/2025.

¹¹ Jurisprudencia 9/2015. “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEZCAN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLEZCAN**”, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹² Jurisprudencia 8/2015 “**INTERÉS LEGITIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE**

que afecte los derechos como grupo, siempre y cuando la existencia de ese acto pueda profundizar la marginación e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

35. Por otra parte, el **interés difuso** sucede cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general¹³.
36. Finalmente, el **interés simple** se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables¹⁴, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

b) Caso concreto.

37. En el presente caso, la parte actora pretende que este Tribunal modifique las listas de personas candidatas aprobadas por el Comité y publicadas los días dos y trece de marzo, a efecto de que se cancele la inclusión de la ciudadana Diana Verónica Caballero González, en ambas listas.
38. Lo anterior, obedece a que desde su perspectiva es contrario a derecho su participación y aparición en las listas porque la ciudadana de referencia se desempeña como jueza y servidora pública del Poder judicial del Estado de Quintana Roo y desde su perspectiva, el desempeño de la jueza ha sido deficiente.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20

¹³ Jurisprudencia 10/2005 cuyo rubro es: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, consultable en 9Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁴ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

39. Además, la actora señala que la postulación de la aludida ciudadana quien es jueza en funciones, podría suponer una violación al principio de equidad electoral e imparcialidad en el uso de recursos públicos establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, ya que participa en el proceso extraordinario sin separarse del cargo.
40. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que la actora carece de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

... III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor;** ...

41. En ese sentido, los listados publicados los días dos y trece de marzo que contienen a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad contenidos en la norma, así como a las personas aspirantes mejor evaluadas para los diferentes cargos en el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, emitido por el Comité, no le genera alguna afectación directa a sus derechos político-electORALES.
42. Se dice lo anterior, porque del medio de impugnación no se desprende que la recurrente haya solicitado su registro como aspirante en la Convocatoria, por ello no cuestiona de manera alguna el registro a su favor o respecto a una postulación de candidatura en la que hubiere participado y se hubiese caído en un error de exclusión o imposibilidad de continuar en el proceso de selección de candidaturas.¹⁵
43. Además, tampoco manifiesta que tenga aspiración para contender a alguna candidatura dentro del proceso extraordinario, porque dicha circunstancia resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una

¹⁵ Criterio sostenido en la Sentencia SUP-JDC/1646/2025



possible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carece de la aptitud para cuestionar las determinaciones impugnadas¹⁶.

44. En ese sentido, a partir de la revisión detallada del escrito de demanda, este Tribunal no advierte que los listados publicados, le generen a la parte actora perjuicio a sus derechos político electorales de votar libre e informadamente y participar en elecciones equitativas. Por ende, la actora **no cuenta con un interés jurídico** directo para controvertir los listados puesto que con los argumentos realizados no se acredita que exista la conculcación de un derecho que a través del dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto impugnado puede obtener algún beneficio.
45. Pues si bien, la parte actora acude ante este Tribunal como ciudadana mexicana por nacimiento, a promover el presente medio de impugnación, por considerar que la inclusión de la ciudadana Diana Verónica Caballero González, en ambas listas, vulnera su derecho a votar libre e informadamente y participar en elecciones equitativas, tal situación **no es suficiente para colmar el interés jurídico o legítimo** para acudir ante esta instancia.
46. Puesto que este tipo de interés solo puede ser reclamado por quien pueda alcanzar un beneficio dada la lesión a un derecho sustancial, lo que en el caso no acontece, dado que no fue aspirante en la convocatoria del proceso extraordinario, por lo que lo determinado en los listados que ahora controveerte no se encuentran dirigidas a su persona.
47. Sin que sea óbice de lo anterior, que el argumento medular de la actora consiste en que la ciudadana en comento, es jueza en funciones y participa en el proceso extraordinario sin separarse del cargo.
48. Pues si bien, la convocatoria del Poder Judicial señala en su Base novena, párrafo tercero que “*Tratándose de la evaluación de la honestidad y fama pública, el Comité de Evaluación podrá recibir las manifestaciones de la sociedad en las que pongan en conocimiento la información sobre el*

¹⁶ Así lo ha considerado en términos similares la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-549/2021**, **SCM-JDC-726/2021**, **SCM-JDC-791/2021**, **SCM-JDC-820/2021**, **SCM-JDC-1179/2021**, **SCM-JDC-1200/2021**, **SCM-JDC-1201/2021** y **SCM-JDC-1447/2021**. Razonamientos que se establecen como criterio orientador.

desapego a tales elementos en los que, atendiendo a los datos vertidos y los métodos de verificación que estimen prudentes, podrá descontar hasta 10 puntos del puntaje máximo obtenido, a su prudente arbitrio”.

49. De lo manifestado por la actora no se desprende que esta haya acudido ante el Comité a manifestar su inconformidad derivado de la inclusión de la ciudadana Diana Verónica Caballero González en el listado publicado el dos de marzo, a miras de evitar su inclusión en el listado publicado el trece de marzo, y que, no obstante, el Comité no haya tomado en consideración dicha circunstancia y que por ende, esta haya sido incluida, pues solo así tendría el interés legítimo necesario para controvertir dicha determinación, siendo que se reitera que no sucedió.
50. Máxime que, la Base en comento es clara al establecer que los escritos relacionados con el desapego de la evaluación de honestidad y fama pública, se recibirán **en el plazo señalado en la convocatoria para la evaluación de idoneidad de las personas aspirantes en las sedes establecidas para tal efecto**; es decir del tres al siete de marzo, lo que en el caso no aconteció¹⁷.
51. Si bien, la actora pretende aportar diversas probanzas, con ello no se logra demostrar la existencia de una conexión directa entre la accionante y el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para ocupar cargos de sujetos a elección en el proceso electoral extraordinario 2025, y que, de la revisión de la documentación presentada por la actora, a la autoridad responsable en lo individual, derivara en las listas que impugna.
52. En ese sentido, dado que la promovente no aporta medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizó su registro o participación en el proceso electoral extraordinario 2025, ni tampoco que presentara inconformidad alguna relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad “evaluación de honestidad” y “fama pública” de la multicitada ciudadana, es que se

¹⁷ De conformidad con el cronograma de actividades precisado en el antecedente 5, relativo a la identificación de las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.



estima que carece de interés jurídico **directo** para controvertir los listados o que considera le genera perjuicio a sus derechos.

53. A tal efecto, la manifestación de que los listados que incluyen a la multicitada ciudadana vulneran el derecho de la actora de votar libre e informadamente, así como a participar en elecciones equitativas, no coloca a la recurrente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, dado que, la manifestación que realice de una afectación al derecho a votar de manera genérica, no se traduce en un interés legítimo, sino, en un interés simple, por ende, este órgano jurisdiccional estima que **no se satisface el requisito de procedibilidad del interés jurídico y legítimo** de la parte actora a fin de realizar el análisis de sus motivos de agravio.
54. En otro orden de ideas, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
55. Siendo que como ya se señaló, **esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia**¹⁸.
56. De modo que, **no se colma el interés difuso**, pues la recurrente no es representante de algún partido político y en este momento no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.
57. Es así que, al acudir en su carácter de ciudadana, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender su pretensión

¹⁸ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.



58. Dado lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda presentada por la promovente.
59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por improcedente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO